

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE OCTUBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-322/2025

PARTE ACTORA: SERGIO FLAVIO BARRERA
LÓPEZ

PARTE ACUSADA: ISAAC MARTÍN MONTOYA
MÁRQUEZ

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES
HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la CNHJ, de fecha 27 de octubre de 2025, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 27 de octubre de 2025.

ATENTAMENTE



**FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE OCTUBRE DE 2025

**PROCEDIMIENTO
ORINARIO**

SANCIONADOR

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-322/2025

PARTE ACTORA: SERGIO FLAVIO
BARRERA LÓPEZ

PARTE ACUSADA: ISAAC MARTÍN
MONTROYA MÁRQUEZ

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena¹ da cuenta de lo siguiente:

Documento	Hechos denunciados
Escrito recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 18 de septiembre del 2025 ² a la 09:22 horas, asignándole el número de folio 001646, signado por el C. Sergio Flavio Barrera López .	Se presenta recurso de queja en contra del C. Isaac Martín Montoya Márquez , en su calidad de Presidente Municipal, de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por omisión de recibir al ahora quejoso, para tratar temas de seguridad y poda de árboles.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ, **proveen:**

I. Competencia

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

¹ En adelante, Comisión Nacional, Comisión y/o CNHJ.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo especificación contraria.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que los institutos políticos tienen el deber de contar con un Órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47° y 49° del Estatuto de morena³, la CNHJ es el Órgano Jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los Órganos del partido, los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a solicitar la imposición de una sanción por la presunta transgresión a los principios y disposiciones previstas en los Documentos Básicos de morena.

II. Improcedencia

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción III. del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena⁴; esto es, la omisión alegada no constituye una falta estatutaria, a saber:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;”

(Énfasis añadido)

De esta forma, para que el escrito de queja sea procedente debe existir un acto u omisión que constituya una violación a la normativa de morena y estar acreditado mediante caudal probatorio suficiente.

³ En adelante, Estatuto.

⁴ En adelante, Reglamento y/o Reglamento de la CNHJ.

III. Caso concreto

En la queja interpuesta por el **C. Sergio Flavio Barrera López**, se desprende que la pretensión de la parte actora es que sea recibido por el ahora denunciado y así tratar temas de seguridad y poda de árboles.

Al respecto, del contenido de los artículos 47° y 49° del Estatuto, se advierte que la CNHJ únicamente es competente para conocer de los asuntos que se deriven de:

- Conductas de los Órganos y militantes de morena que vulneren los Principios, Estatutos, Códigos Éticos y Reglamentos del partido.
- Controversias intrapartidarias, es decir, entre militantes, Órganos del partido o en su caso, simpatizantes que tengan relación con el quehacer político de morena.

Esto es, debe tenerse en cuenta que la sola militancia en morena de una persona servidora pública no traslada automáticamente al partido la responsabilidad de sus actos en el ejercicio del servicio público.

De lo anterior, cuando una persona funge como servidor público, su actuar en el cargo se rige por la normatividad del Estado, no por los mecanismos disciplinarios partidarios. De lo contrario, la intervención de esta Comisión en asuntos propios de servidores públicos supondría una invasión de competencias.

Así, conforme al principio de legalidad, morena sólo puede sancionar aquellas conductas expresamente previstas en su normativa interna como infracciones, tales como lo muestra el artículo 53° del Estatuto de morena que a la letra dice:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de morena;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”

Es por lo anterior, que, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos Políticos en relación con los artículos 47° y 49° del Estatuto de morena, se advierte que en forma alguna esta CNHJ puede ejercer control respecto de los actos realizados por los funcionarios públicos en el ejercicio público que desarrollan.

Es decir, la Ley de Partidos es clara en establecer que la competencia de los Órganos Jurisdiccionales de los partidos políticos se constriñe a la impartición de justicia interna, esto es, a la resolución de las controversias sobre los asuntos internos de los partidos políticos.

De lo contrario, como se estableció en párrafos anteriores, se invadiría el ámbito de atribuciones de los representantes de elección popular.⁵

Al respecto, el artículo 115, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad (...) La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”

De los artículos transcritos, se advierte claramente que el municipio es la base de la organización política y administrativa de la federación, con facultades y obligaciones específicas, conforme a las leyes vigentes.

Así, el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades que pueda desarrollar como militantes o integrantes de este partido político.

⁵ SUP-JDC-1878/2019

Lo antes expuesto no se contrapone a lo aprobado por el Consejo Nacional de morena, en la Octava Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 de julio de 2025, que, entre otras cuestiones, aprobó como parte de una estrategia la figura denominada; *“Enlace y gestión ciudadana: Creación de herramientas para identificar, canalizar y dar seguimiento a requerimientos y necesidades del municipio”*, ello porque dicho lineamiento establece una directriz general orientada a fortalecer los mecanismos de atención ciudadana, pero deja un margen de libertad y discrecionalidad a las autoridades municipales para determinar la forma, los medios y los tiempos en que tales herramientas serán implementadas, conforme a sus capacidades administrativas, presupuestales y de organización interna. En ese sentido, la falta de atención directa a un ciudadano o militante en un caso particular no puede interpretarse, por sí misma, como un incumplimiento de dicho acuerdo o una infracción a los principios partidarios.

Cabe destacar que, el ámbito de actuación de los partidos políticos debe circunscribirse al cumplimiento de los fines constitucionales que tienen encomendados, su organización, funcionamiento interno y cuidado de su imagen pública, sin embargo, no puede entenderse respecto a la pretensión de la parte actora.

En consecuencia, del análisis integral de la queja se advierte que los hechos narrados no constituyen una falta estatutaria ni una violación a la normatividad interna de morena, toda vez que la conducta atribuida al Presidente Municipal no se encuentra prevista como infracción a la norma Estatutaria ni en los Acuerdos del Consejo Nacional del partido, por las consideraciones expuestas en párrafos anteriores.

Es por lo antes expuesto y fundado que, en apego a lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos Políticos, en relación con los artículos 47°, 49° y 54° del Estatuto de Morena, el recurso de queja presentada, resulta improcedente.

En ese sentido, las y los integrantes de la Comisión Nacional:

ACUERDAN

- I. Es improcedente el recurso de queja interpuesto por el **C. Sergio Flavio Barrera López** conforme a lo dispuesto en el presente acuerdo.
- II. **Archívese** como asunto total y completamente concluido en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-MEX-322/2025**.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, el presente acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA